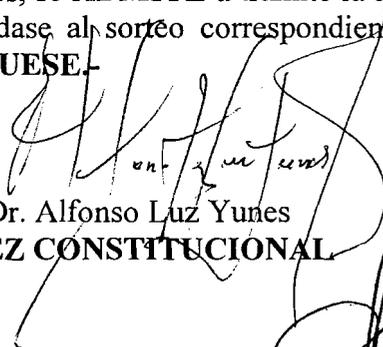




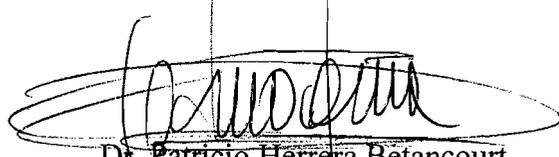
Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 18H23.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **1416-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el Dr. **ALEXIS MERA GILER**, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, en calidad de Delegado del señor Presidente de la República, en contra de la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil diez, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No. 226-2010, en cuya parte pertinente señala: “...confirma en todas sus partes la resolución impugnada, disponiendo además que ésta se cumpla en el plazo de quince días, desechando de esta manera el recurso interpuesto...” La mencionada sentencia confirma en segunda instancia el recurso de apelación presentado sobre la sentencia dictada por el Juez Segundo de Garantías Penales del Cantón Cuenca, en que “...se acepta la acción de protección propuesta por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón en contra del señor Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado y se dispone le reconozca a su favor la pensión vitalicia por haber obtenido la presea de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha en Los Ángeles – Chile...”. El accionante, asevera que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 (*derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses*); así como el Art. 82 (*derecho a la seguridad jurídica*). En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección

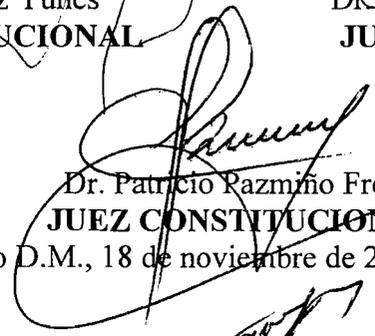
reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1416-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

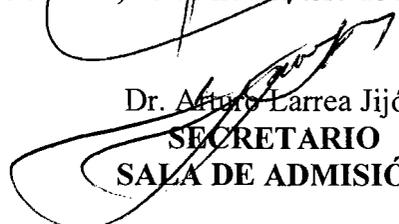


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 18h23



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

PPCH